



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

P. 129.981

"ZURITA, NORMA BEATRIZ
S/ RECURSO DE QUEJA, EN
CAUSA N° 33.514 DEL
TRIBUNAL DE CASACIÓN
PENAL, SALA III".

La Plata, 26 de diciembre de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 129.981-RQ, caratulada:
"Zurita, Norma Beatriz s/ Recurso de queja, en causa n°
33.514 del Tribunal de Casación Penal, Sala III",

Y CONSIDERANDO:

I. Para una mejor comprensión se efectuará una
reseña del *iter* impugnativo seguido en autos.

1. La Sala Tercera del Tribunal de Casación
Penal, el 11 de octubre de 2016, admitió el recurso
extraordinario de nulidad interpuesto por la defensa de
Norma Beatriz Zurita, contra la resolución de ese órgano
que, en cumplimiento de una anulación y reenvío ordenado
por esta Corte en el marco de la causa P. 115.968,
obliteró la agravante vinculada con el "ingreso a la
vivienda" y readecuó la pena oportunamente impuesta,
fijándola en catorce años y nueve meses de prisión,
accesorias legales y costas, por resultar autora del
delito de homicidio simple (v. fs. 74, punto 1).

2. Elevadas las actuaciones -y registradas por
Secretaría como P. 128.335-RC-, esta Corte -el 7 de junio
de 2017- hizo lugar al carril extraordinario intentado.
En consecuencia, anuló el fallo impugnado y dispuso el
reenvío al origen para que, a la mayor brevedad posible,

///

se pronunciara sobre la cuestión preterida (v. fs. cit./75 vta.).

3. Vuelta la causa a la sede casatoria, la mentada Sala -el 12 de septiembre de 2017- rechazó la ponderación de la excesiva duración del proceso y el agravamiento en las condiciones de detención como pautas atenuantes de la sanción, y mantuvo la pena de catorce años y nueve meses de prisión oportunamente fijada (v. fs. 78/79 vta.).

Sustentó la negativa en que, sin perjuicio de la postura tradicional de esa Sala de rechazar tales pedimentos por resultar nuevos motivos no introducidos en el recurso originario, en rigor ellos no podían valorarse como un menor grado de injusto o culpabilidad por el hecho cometido puesto que surgieron *a posteriori*. Asimismo, remarcó la posición del Tribunal sobre el tópico (v. fs. 78 vta./79).

Desde otro lugar, indicó que las referencias sobre las condiciones de detención, lejos de ser peticionadas como atenuante de la sanción, debieron ser canalizadas por la vía procesal correspondiente, ajena a esa instancia (v. fs. 79).

4. Frente a ello, el señor defensor oficial -doctor Mario Luis Coriolano- dedujo recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 80/87 vta.).

Allí denunció la violación de la doctrina legal de esta Corte sentada en la causa P. 110.833 (v. fs. cit.).

5. Finalmente, el Tribunal casatorio -mediante



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 129.981

el pronunciamiento dictado el 26 de octubre de 2017- desestimó, por inadmisibile, la vía incoada (v. fs. 88/90 vta.).

Para así decidir, halló satisfechos los recaudos de los arts. 482 y 483 del Código Procesal Penal. Recordó lo dispuesto en el art. 494 del mismo cuerpo legal y entendió que si bien el remedio allí contemplado constituye -habitualmente- el carril idóneo para el tratamiento de las cuestiones federales que pudieran encontrarse involucradas -a tenor de la doctrina sentada por la CSJN *in re* "Strada", "Christou" y "Di Mascio"-, resultaba menester -a tal fin- su correcto planteamiento (v. fs. 89 vta./90).

En dicho análisis, juzgó que el canal deducido no resultaba apto para abrir la impugnación extraordinaria pretendida "ante el rechazo de los agravios incoados por el Defensor Adjunto de Casación al momento de la presentación del memorial". Citó lo resuelto en las causas P. 94.681 y P. 100.872 -con respecto al límite marcado por los arts. 434 y 451 del digesto de forma- y remarcó que este alto Tribunal "ha mantenido que las posteriores ocasiones procesales (como la audiencia prevista en el art. 458 del CPP) están contempladas para que la parte complete, con argumentos y citas legales, el planteo originario del recurso, sin que quepa ampliar el espectro material sobre el cual el Tribunal de casación debe ejercer su control de legalidad" (v. fs. 90 y vta.).

Por último, señaló que mantenían aplicación las exigencias de la norma ritual, pues el reclamo no reunía

///

la suficiencia y carga técnica necesaria que ese tipo de demandas debe evidenciar (v. fs. cit.).

II. Ante tal escenario, el doctor Coriolano articuló queja (v. fs. 93/97).

Reseñó los antecedentes del caso y sostuvo que el órgano casatorio incurrió en un grosero apartamiento de las constancias del expediente, pues desnaturalizó el agravio incoado y otorgó, en consecuencia, un tratamiento inadecuado (v. fs. 94 y vta.).

Aclaró que la admisibilidad del remedio no se había fundado en la existencia de una cuestión federal, sino que se había explayado respecto del cumplimiento de todos los recaudos objetivos de la norma de rito. Así, recordó que en el capítulo tercero del recurso, la defensa había detallado que deducía el mismo frente a una sentencia definitiva, que había impuesto una pena superior a diez años y en donde se cuestionaba la "inobservancia de la doctrina legal de la Suprema Corte de Justicia en [la causa] P. 110.883, en cuanto determina la correcta interpretación de los arts. 40 y 41 del CP" (v. fs. cit., con cursiva en el original).

Enfatizó en que el carril había expresado claramente el agravio en términos de ley sustantiva -violación de la doctrina legal y errónea aplicación de los arts. 40 y 41 del fondal-, sin perjuicio que también había denunciado la vulneración a las garantías constitucionales de su asistida -derecho a ser juzgada en un plazo razonable, culpabilidad, proporcionalidad de la pena y prohibición de aplicación de penas crueles, inhumanas o degradantes-. No obstante, expuso que el a



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 129.981

quo abordó el embate bajo la arista federal y como violación al derecho a la doble instancia, supuesto no planteado en autos (v. fs. 95 y vta.).

Luego, expresó que la sede intermedia descartó el recurso extraordinario llevando a colación jurisprudencia de esta Corte referida a la limitación temporal del art. 451 del código de forma; la cual no resultaba aplicable al presente. Explicó que, a diferencia de los precedentes citados, en el caso la Sala -en la sentencia de fs. 310/311, voto del doctor Natiello- trató el agravio y rechazó la ponderación de circunstancias sobrevinientes como atenuantes, con fundamento en que no implicaban un menor grado de injusto o de reproche; y no por el límite formal del art. 451 citado (v. fs. cit./96).

En suma, postuló que el temperamento asumido en el auto denegatorio resultó un "alzamiento contra lo dispuesto por [esta Corte] al acoger el recurso de nulidad [causa P. 128.335-RC]", y transcribió -parcialmente- lo resuelto en aquella oportunidad (v. fs. 96 y vta.).

III. La queja procede.

Ocurre que asiste razón a la parte en punto al yerro endilgado al juicio de admisibilidad desplegado por la instancia intermedia.

Es que, tal como ha quedado en evidencia en los acápites precedentes, lo cierto que es que la Sala Tercera sustentó la inadmisibilidad del carril extraordinario intentado en la inidoneidad de los agravios llevados (conf. "Strada", "Christou" y "Di

///

Mascio", CSJN), cuando -en puridad- la defensa había basado la vía de inaplicabilidad de ley en la denuncia de "violación a la doctrina legal de la SCBA en P. 110.833" (v. fs. 82 vta., destacado en el original); amén de las afectaciones de garantías constitucionales también esgrimidas -derecho a ser juzgada en un plazo razonable, culpabilidad, proporcionalidad de la sanción y prohibición de aplicación de penas crueles, inhumanas o degradantes-.

En efecto, toda vez que al referido intento defensorista se añade el abastecimiento del presupuesto objetivo de recurribilidad del art. 494 del Código Procesal Penal, vinculado con el monto punitivo impuesto -en el caso, catorce años y nueve meses de prisión- cabe concluir que el carril ha sido mal denegado en la etapa intermedia (conf. arts. 486 y 486 *bis*, CPP).

IV. Sentado lo anterior, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre el fondo del asunto, corresponde admitir la vía extraordinaria de inaplicabilidad de ley obrante a fs. 80/87 vta., y requerir las actuaciones al órgano casatorio (art. 494, 496 y conchs., cód. cit.).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

I. Admitir la queja interpuesta por el señor defensor oficial ante el Tribunal de Casación Penal a favor de Norma Beatriz Zurita y declarar mal denegado el recurso extraordinario articulado (art. 486 *bis*, CPP).

II. Conceder la vía extraordinaria de inaplicabilidad de ley obrante a fs. 80/87 vta.

Regístrese, notifíquese y requiéransen las



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 129.981

actuaciones al a quo mediante oficio de estilo (arts. 486
bis y concs., CPP).

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°1969